

# **REGLAMENTO DIOCESANO PARA CEMENTERIOS PARROQUIALES**

## **PREÁMBULO**

El establecimiento de una necrópolis constituye una manifestación de la libertad de empresa garantizada por el artículo 38 de la Constitución Española. Cuando ese sujeto privado es una confesión religiosa, el establecimiento del cementerio se fundamenta también en el derecho fundamental de libertad religiosa (artículo 16.1 de la Constitución), las confesiones son entidades sin ánimo de lucro cuya intervención en la prestación del servicio de cementerio no está motivada por un afán de ganancias, sino por la finalidad de garantizar a sus fieles una sepultura de acuerdo con las creencias profesadas.

Los Cementerios parroquiales siempre han sido impulsados por la Iglesia como un servicio a las comunidades eclesiales, y como lugares sagrados, donde los restos mortales de sus hijos en la fe esperan la resurrección.

También han prestado el servicio a los pueblos para ser enterrados los muertos que no pertenecen a la Iglesia Católica.

## **NORMAS GENERALES.**

Artículo 1º Las Parroquias tienen derecho a tener cementerio propio en conformidad con las prescripciones canónicas (c.1240 s.) El Código de Derecho Canónico confía al derecho particular el dictar **NORMAS** sobre el funcionamiento de los Cementerios, especialmente para proteger y resaltar su **CARÁCTER SAGRADO** (c.1243).

Artículo 2º Son Cementerio Parroquiales aquellos cuya propiedad y administración corresponde a la parroquia, como entidad eclesial, con sujeción al Derecho Canónico y a las normas diocesanas.

Artículo 3º Los Cementerios Parroquiales tienen la condición de **LUGARES SAGRADOS** y deben ser tratados como tales (cc.1205 ss).

Artículo 4º Las dudas y cuestiones que se planteen sobre el derecho de enterramiento o acerca de sepulturas, o sobre cualquier otro asunto relativo al uso de los Cementerios Parroquiales, serán resueltas por la autoridad diocesana, en vía administrativa o judicial; sin detrimento de las competencias que correspondan a la jurisdicción civil.

## **AMPLIACIÓN, REFORMAS, CONSTRUCCIÓN DE PANTEONES, NICHOS Y SEPULTURAS.**

Artículo 5º Para la ampliación, reforma, construcción de panteones, nichos y sepulturas del Cementerio parroquial se requiere la licencia escrita del Obispado.

Artículo 6º La Parroquia para la ampliación, reforma, construcción de panteones, nichos o sepulturas del Cementerio Parroquial deberá presentar la siguiente documentación

- A) Instancia al Obispado indicando las razones que hacen necesaria la obra.
- B) Solar en el que se llevará a cabo. Este solar deberá ser propiedad, plena y legalmente de la Parroquia antes de comenzar las obras, presentando documentación que así lo acredite. En caso de no tener documentación de propiedad, será suficiente la acreditación de cesión de la entidad propietaria.
- C) Plano o proyecto que exprese la situación, la configuración y dimensiones de la obra, y que se atenga a las normas dadas por el Reglamento de Policía Mortuoria de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- D) Presupuesto y fuentes de la financiación de la obra.
- E) El párroco deberá oír al Consejo Económico y al Consejo de Pastoral o al menos a tres fieles laicos de la parroquia convenientemente elegidos. Tal asesoramiento se considera especialmente imprescindible para que sea concedida la licencia por el Obispado.
- F) Una vez que el Obispado haya concedido el permiso, no tendrá validez hasta que, presentado en el Ayuntamiento para su instrucción y remitido a la Consejería de Castilla y León, hayan dado autorización para llevar a cabo la obra.

Artículo 7º La concesión de credenciales de usufructo y permisos de edificación o reformas de sepulturas se harán con referencia a dicho plano y de acuerdo con sus previsiones.

Artículo 8º Los Cementerios deberán estar cerrados en todo su perímetro con materiales que no desentonen estéticamente de su conjunto. Siempre el cierre ha de estar concluido antes de autorizar ningún sepelio en los mismos.

Artículo 9º En los Cementerios contiguos a la iglesia se evitará cualquier construcción adosada a los muros del templo y cualquier enterramiento en fosa de tierra que siempre deberá guardar, al menos, una distancia de dos metros.

## **ADMINISTRACIÓN**

Artículo 10º La Administración del Cementerio Parroquial corresponde al Párroco o encargado de la parroquia y la custodia de la llave del mismo. Deberá estar asistido por los Consejos Económico y Pastoral o al menos tres laicos convenientemente elegidos.

Artículo 11º Cuidará que el recinto del Cementerio sea mantenido en estado de limpieza, orden, funcionalidad y aspecto religioso, como conviene a un LUGAR SAGRADO de la comunidad parroquial.

Artículo 12º Cada Cementerio tendrá un libro administrativo en el que consten detalladamente los adjudicatarios de parcelas, panteones y nichos. Además llevará diligente y ordenadamente archivados los documentos de cada concesión. Si el Cementerio fuese de escaso volumen, se conservarán estos datos en el libro parroquial de Fábrica.

Artículo 13º El Párroco vigilará toda obra que pueda hacerse en las parcelas o sepulturas, panteones y nichos de manera que se realicen en el lugar establecido y con las características precisas de la concesión dada según proyecto presentado, de lo contrario exigirá la destrucción de lo realizado sin autorización.

Artículo 14º El Párroco podrá señalar una cuota anual para el mantenimiento del Cementerio que deberán aportar todos los concesionarios, según el volumen que tenga la parcela de la sepultura, el panteón o el número de nichos. Dicha cuota deberá tener la aprobación del Consejo Económico, del Consejo Pastoral y del Obispado.

Artículo 15º Siempre que se produzca un nuevo enterramiento la parroquia puede imponer un arancel que ayude a sostener el Cementerio Parroquial, según las aranceles aprobados por el Obispado

## **CONCESIÓN DE PARCELAS, PANTEONES Y NICHOS.**

Artículo 16º - Todas las concesiones están siempre condicionadas a los intereses generales del Cementerio. Es preceptivo que la solicitud esté acompañada de un proyecto con los planos pertinentes. Si, por reforma o ampliación del Cementerio fuese necesario hacer traslados o alteraciones, se procederá según determine el Obispado, se facilitará al concesionario otro lugar idóneo y se pactará con él la forma de sufragar los gastos que se originen.

Artículo 17º Ninguna concesión supone enajenación de terreno, panteón o nichos por parte de la Parroquia, ni adquisición de propiedad por parte del concesionario, sino mero derecho de USO, con el alcance y limitaciones que se indican en esta Normativa.

Artículo 18º En principio, la concesión de parcelas, panteones y nichos en el Cementerio Parroquial quedan limitadas a los residentes y naturales del lugar. Toda excepción deberá estar consensuada por los Consejos Económico y Pastoral de la parroquia y con la autorización del Obispado. Todos los títulos de concesión, para que tengan validez, deben estar firmados y sellados por el Obispado de Segovia. Las concesiones quedarán registradas en el Obispado y se notificarán al Párroco.

Artículo 19º El derecho de enterramiento es personal, y afecta al peticionario, su cónyuge e hijos si los tuviere. Ningún otro, familiar o no, del concesionario, podrá alegar derechos sobre tal concesión. Sin perjuicio de lo indicado tendrán derecho a ser enterrados otras personas siempre que cuenten con la autorización expresa de los titulares del derecho de enterramiento y autorización del Vicario General del Obispado o de la persona en este delegue.

Artículo 20º En el caso de separación matrimonial es necesario actualizar el título existente para lo cual los cónyuges deben ponerse de acuerdo para determinar a quién corresponde la titularidad.

Artículo 21º La concesión a perpetuidad tiene que ser objeto de revisión al fallecimiento del peticionario, sin que esta revisión suponga limitación o pérdida de dicha concesión, sino que tiende a prevenir ambigüedades y posibles conflictos entre los descendientes del concesionario fallecido. Por cada título nuevo en la transmisión de títulos, además del arancel establecido por la concesión de títulos de panteones, sepulturas o nichos, y que se destina a la curia diocesana, se entregará a la parroquia la cantidad que el Obispado fije en cada momento. Así mismo por cada nuevo enterramiento se entregará a la parroquia la cantidad que el Obispado fije en cada momento.

Artículo 22º Al fallecimiento del concesionario, deberán actualizarse los términos del documento en el plazo de un año, en el caso de que su cónyuge o hijos deseen que sea transmitida la concesión. Si al cabo de un año no se ha actualizado el título de concesión se pierden todos los derechos. Cada espacio de enterramiento debe estar nominado a título personal. No puede haber un título a nombre de varios titulares o de familias.

Aquellas personas a quienes se les concedió anteriormente un título a nombre de varios titulares o familias deberán actualizar su título para que conste un solo titular. Para actualizar la anterior concesión entre los hijos se procederá de la siguiente manera:

A) La elección del nuevo concesionario entre los hijos, podrá hacerla el concesionario, sea en vida o por testamento, teniendo bien en cuenta que no se trata de herencia o transmisión entre vivos, sino de una indicación autorizada, que el Ordinario acepta, con el fin de mantener la perpetuidad en un único concesionario.

B) De no haberse producido ninguna indicación autorizada, según el párrafo anterior, para la nueva adjudicación, si la concesión puede ser dividida entre los hermanos, deberán ponerse de acuerdo como se hace la división, de no ser posible su división, se deberá de adjudicar a uno solo, para lo que se requerirá la aquiescencia de todos los hermanos. Si no existiese acuerdo entre los hermanos, continuará cada uno con su derecho, exclusivamente personal, a enterramiento, según orden de defunción de los hermanos.

C) Los derechos de la concesión, en caso de no existir acuerdo entre los hermanos, se extinguirán al fallecimiento del último de ellos, y a los cuarenta años todos los derechos pasarán a la parroquia.

D) Una vez determinado el nuevo concesionario, se extenderá el nuevo documento en la Cancillería del Obispado a su nombre conforme a lo establecido.

Artículo 23º En caso de clausura legítima del Cementerio, no corresponde a los concesionarios de parcelas, panteones y nichos, derecho alguno de indemnización por parte de la Parroquia.

Artículo 24º No constituyen título suficiente acreditativo del derecho sobre el uso de una parcela, panteón o nicho, ni las inscripciones que puedan figurar en ellos, ni el hecho de que hayan sido inhumados los familiares del que alega derecho sobre los mismos, ni una credencial extendida por persona o entidad distinta del Obispado.

Artículo 25º El derecho de USO de las parcelas, panteones o nichos podrá trasmitirse por herencia a los hijos, y si no hay herederos, a los 40 años del último enterramiento, quedarán a disposición de la Parroquia.

Artículo 26º No habrá transacción de ninguna clase, como compraventa, donación, permuta, alquiler de parcelas, panteones y nichos, sin la licencia del Ordinario, que se solicitará a través del Párroco.

Artículo 27º Es obligación del concesionario el pago de los derechos al sepulturero por inhumación de cadáveres y traslado de restos.

Artículo 28º El concesionario nunca podrá cambiar la estructura del panteón o de los nichos sin permiso expreso del Obispado, ni instalar lápidas sin contar con la administración de la parroquia. Tendrán que guardar una uniformidad con la ornamentación de todo el cementerio, y las grabaciones tienen que estar de acuerdo con la doctrina cristiana, viéndose obligado el concesionario, en caso contrario, a reponer todo a su estado anterior, y correr con todos los gastos. En caso de discrepancias quedará a la decisión y criterio de la Autoridad Diocesana competente.

Artículo 29º.- Todo concesionario estará obligado a cambiar de lugar, cuando, a juicio del Ordinario, resulte necesario por razones de ampliación o reforma del propio cementerio. En tal caso se facilitará al interesado otro lugar idóneo y se pactará con él la forma de sufragar los gastos que se originen.

Artículo 30º.- Cada parcela tendrá, como máximo, dos metros con cincuenta centímetros de profundidad, dos metros con cincuenta centímetros de largo por un metro con diez centímetros de ancho, siempre que se respeten la distribución y medidas del plano. La parcela tendrá una ocupación máxima de cuatro cadáveres.

### **EXHUMACIÓN DE CADÁVERES.**

Artículo 31º Para la exhumación de cadáveres, que hayan cumplido el plazo mínimo para su exhumación, se tendrá que solicitar, por la familia, autorización a la autoridad pertinente, bastando certificación del cementerio en que se encuentren los restos.

Artículo 32º Toda exhumación de cadáveres deberá obtener autorización:

- a) Del Ayuntamiento, cuando se vaya a proceder inmediatamente a su re-inhumación o re-incineración en el mismo cementerio.
  - b) Del Servicio Territorial con competencias en sanidad de la provincia en que radique el cementerio, cuando se vaya a re-inhumar en otro cementerio o se pretenda su cremación en establecimiento autorizado.
- En estos casos, el transporte se realizará en féretro de traslado.

A la solicitud de autorización se adjuntará el testimonio del certificado defunción expedido por el Registro Civil.

Sólo podrá autorizarse la exhumación de un cadáver para su traslado al extranjero, de conformidad con lo previsto en la normativa que sea de aplicación.

No se permitirá la exhumación de los cadáveres cuya causa de defunción represente un riesgo sanitario, según las normas y criterios fijados por la Administración Pública o cualquier otra que se determine por Orden de la Consejería con competencias en sanidad.

Artículo 33º Todos los cementerios tendrán que llevar, obligatoriamente, un Archivo de todos los documentos oficiales recibidos para las inhumaciones y exhumaciones, que estarán disponibles para cualquier inspección de Sanidad.

Artículo 34º Los cementerios podrán ser inspeccionados, en materia sanitaria, por las autoridades competentes de las Administración Autonómica o Municipal a efectos de comprobar el cumplimiento del Reglamento de Policía Mortuoria.

Artículo 35º Que los administradores de los Cementerios parroquiales solamente podrán proceder la exhumación de un cadáver para pruebas biológicas u otras acciones diferencias al traslado de un cadáver cuando reciban la autorización del Obispado como respuesta a una Orden Judicial directa e imperativa y se haya obtenido la autorización administrativa sanitaria, en materia mortuoria.

### **ENTERRAMIENTO DE LOS NO CRISTIANOS.**

Artículo 36º Para el enterramiento de no cristianos se destinará un espacio convenientemente señalado y cuidado.

### **DERECHOS Y TASAS**

Artículo 37º Se devengarán derechos y tasas por los siguientes conceptos:

- a) La concesión de sepultura.
- b) Inhumación, exhumación y traslados.
- c) La expedición de credenciales y cualquier alteración en el título.
- d) Realización de obras de cualquier clase.
- e) Gastos de reparación, conservación y limpieza del cementerio.

Artículo 38º Estará obligada al pago de las tasas la persona que solicita la concesión o la prestación de un servicio concreto.

Artículo 39º No es obligación del administrador del cementerio, sino del interesado, el pago de todos los gastos y derechos debidos por inhumación de cadáveres y traslado de cenizas.

Artículo 40º Las personas estimadas como pobres que, a juicio del Párroco, que no puedan abonar las tasas establecidas, estarán exentas de las mismas. En este caso los honorarios debidos al sepulturero los abonará la Parroquia, deduciéndolos de los fondos parroquiales del cementerio.

### **SOBRE LAS CENIZAS**

Artículo 41º.- En los cementerios se podrá dar sepultura a las cenizas del cadáver. Si se quieren depositar las cenizas deberá ser en columbarios existentes y habilitados al efecto.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

1.- Es deseable que, como norma general, se mantenga la propiedad de los cementerios parroquiales, a no ser que el Ordinario, oído el Colegio de Consultores, determine lo contrario.

2- No obstante, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, puede estudiarse la posibilidad de ceder la propiedad del cementerio o solamente la administración del mismo a los Municipios o Juntas Vecinales mediante contrato de donación de uso y de gestión.

3- En todos los casos, es necesario asegurar que la entidad adquirente se comprometa por escrito a respetar los derechos adquiridos en los cementerios parroquiales cedidos, así como su carácter sagrado.

4- La entidad municipal, bien como propietaria o como solamente administradora del cementerio cedido, se obliga a facilitar al párroco las llaves para que tenga acceso libre al cementerio y atender , visitar y celebrar los actos religiosos siempre que pastoralmente lo crea conveniente.

5- La cesión de la propiedad como de la administración de los Cementerios Parroquiales necesita la previa autorización del Obispado.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Cualquier normativa diocesana sobre cementerios parroquiales debe tener n cuenta la vigente legislación aplicable y, en ningún caso, queda eximida del cumplimiento de dicha legislación.



Actualmente en el ámbito del Estado Español la norma básica a tener en cuenta es el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria publicado en el BOE 197/1974, de 17 de agosto de 1974 Ref. Boletín: 74/01358.

En el ámbito autonómico se estará sometido a legislación de policía sanitaria mortuoria que afecta a la ubicación del cementerio, en este caso, al Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

#### **APROBACIÓN DEL REGLAMENTO.**

El presente Reglamento es aprobado por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Segovia, Mons. César Augusto Franco Martínez, para entrar en vigor en esta misma fecha de la firma en Segovia a 24 de junio de 2019.

+ César Augusto Franco Martínez

Obispo de Segovia

Por mandato

Alfonso M<sup>a</sup> Frechel, canciller